

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# ESTADO ESPAÑOL

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmos. Sres.: Por disposición del artículo primero del Decreto de 20 de Agosto próximo pasado, refrendado por el Ministerio de Industria y Comercio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha del 22 del propio mes, para poder establecer en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependan de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, es necesario la previa y expresa autorización del indicado Ministerio de Industria y Comercio.

En relación con esta norma, el artículo duodécimo del mismo Decreto establece que las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución, en tanto no se haya cumplido el anterior requisito.

Para la más exacta observancia del aludido precepto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Servicio Nacional de Rentas Públicas, ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda y las Secciones de Administración del ramo en las Sub-Delegaciones, no cursarán en lo sucesivo ninguna declaración de alta en la Contribución Industrial y de Comercio constitutiva de ejercicio de nueva industria, ampliación o transformación de las actualmente establecidas, si no se acompaña a la misma la copia del acta levantada por la Delegación provincial de Industria de la respectiva provincia, conforme determina el

artículo 11 del Decreto que se cita, o por los Organismos a que se refiere el artículo noveno del mismo Cuerpo legal, según la naturaleza de las industrias justificativas de la autorización prevista.

Segundo. A los efectos consignados en el apartado anterior, se estimará en el concepto de «Industrias» aquellas cuyas clasificaciones en la contribución Industrial y Comercio se hallen incluidas en cualquiera de los epígrafes de las distintas clases de la tarifa tercera.

Tercero. En los casos de que las Inspecciones provinciales de Hacienda, en el ejercicio de su misión investigadora en orden tributario, descubran elementos industriales sujetos a imposición, sin figurar inscritos en matrícula, ni autorización del Ministerio de Industria y Comercio, levantarán las respectivas actas a que haya lugar, en cumplimiento de los preceptos del régimen de inspección de los tributos, en consecuencia de las cuales se liquidarán las cuotas que correspondan al Tesoro con los recargos comunes en esta contribución, imponiendo las penalidades fiscales que procedan de la calificación dada a las actas de los Inspectores del tributo. En tales circunstancias, una vez que las resoluciones sean firmes, las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda, remitirán testimonio de los expedientes instruidos a la Jefatura del Servicio Nacional de Rentas Públicas, a los efectos oportunos de ser comunicado al Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuarto. Para que los preceptos del Decreto de referencia alcancen a aquellas personas jurídicas con modalidad de Sociedades Anónimas, Comanditarias por acciones y Limitadas, que, por razón de la cuantía de su capital, conforme a las disposiciones de la Ley del 11 de Marzo de 1932, en relación con la disposición cuarta, tarifa tercera, del art. cuarto de la Ley reguladora de la Contribución de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, tributen por régimen de

cuota mínima, en sustitución de la Contribución Industrial y de Comercio, y, por tanto, eximidas de la obligación de presentar declaraciones de alta por esta última disposición, aunque establezcan, amplíen o transformen elementos de producción, las expresadas Sociedades, al presentar anualmente ante la Administración de Rentas Públicas respectivas, relación de sus elementos de su fabricación, en obediencia de los preceptos contenidos en el primer párrafo de las notas que encabeza la tarifa tercera de la Contribución Industrial, aprobada en unión de las restantes de este tributo, por Real Orden de 22 de Mayo de 1926, a los efectos de la Estadística Administrativa, habrán de acompañar los mismos justificantes referidos en el apartado primero de la presente Orden y siempre que en el año al que corresponda la declaración se hayan instalado, ampliado o modificado los citados elementos de la respectiva industria.

Quinto. El cumplimiento de las anteriores normas ha de observarse desde el día 22 de Agosto próximo pasado, fecha en que apareció publicado el Decreto del Ministerio de Industria en el «Boletín Oficial del Estado».

En los casos en que se hubieren dado curso altas de Contribución con posterioridad a dicha fecha, sin el cumplimiento de los requisitos que se reseñan, deberán dejarse aquellas sin efecto, con la correspondiente notificación a la persona interesada.

Burgos 5 de Septiembre de 1938.—II Año Triunfal.

Ilmos. Sres. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Delegados y Sub-Delegados de Hacienda.

Lo que se traslada y publica para general conocimiento, significando que el Decreto de 20 de Agosto de 1938, a que se alude en esta Orden, ha sido publicado en el B. O. de esta provincia, de fecha 12 de Abril de 1939.

Guadalajara 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda accidental, LUIS CORDAVIAS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

#### CIRCULAR

sobre intervención de los Servicios oficiales de Higiene Infantil en las Instituciones de Puericultura.

Por Orden ministerial de 17 de octubre de 1938, publicada en el «Boletín Oficial» del 19 del mismo mes, se señala la necesidad de establecer colaboración entre todas las Instituciones de Maternología y Puericultura para hacer más eficaz su labor, bajo la vigilancia y con el asesoramiento constante ejercido por los organismos específicos del Estado.

El artículo primero dice: «Las Inspecciones provinciales de Sanidad del Estado, a través de sus Servicios de Higiene Infantil, vigilarán y asesorarán a las Instituciones de todo orden de protección y asistencia a la madre y al niño en todo cuanto con el aspecto sanitario se relaciona», y para que pueda cumplirse precisa:

1.º Que los Jefes de Puericultura giren una detenida visita a todas las obras de asistencia e higiene, maternal e infantil, existentes en la provincia, para poder cumplimentar el siguiente cuestionario e infor-

mar sobre los puntos en él contenidos: Catastro de obras de maternología, puericultura, higiene escolar e higiene social de la infancia. Obras del Estado, de la Provincia, del Municipio, de Previsión, de Auxilio Social, de las Juntas Provinciales de Protección de Menores, de particulares. Personal (médico, maestro) y auxiliares (practicante, matrona, enfermera). Si se trata de Hospital, número de camas para embarazadas, ídem para lactantes, ídem para niños mayores. Si de Asilo, camas para niños, ídem para niñas y edades. Si anormales, físicos o mentales y número de plazas. Sanatorios, preventorios, colonias, clase y plazas, dispensarios, con sólo consulta, con medicamentos, con alimentos. En la capital, con domicilios; en la provincia, pueblos y domicilios. ¿Cubren las necesidades? ¿Necesidades más urgentes? ¿Habrá medio fácil de llenarlas? ¿Sobran Instituciones? ¿Cuáles? Breve juicio crítico de las diferentes obras. ¿Se preparan ahí sueros, vacunas, productos dietéticos o cuanto se relacione con puericultura o pediatría? Enviense a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad memorias, reglamentos, fotografías de las diferentes Instituciones. Enviense un anticipo de contestación, dentro del mes de marzo, sin perjuicio de ir completando la presente información.

2.º Dicha visita se repetirá con la frecuencia y periodicidad que se juzgue conveniente, informando por escrito después de las mismas al Inspector provincial de Sanidad, elevando el informe, si se juzga de interés, a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.

3.º Mensualmente remitirán todas las Instituciones de Maternología, Puericultura e Higiene Social Infantil, hoja estadística de la labor realizada, al Servicio Provincial de Puericultura de la Inspección de Sanidad; y duplicado de la misma, a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad del Ministerio de la Gobernación. Entre las Instituciones obligadas a hacerlo, están también los Centros Primarios y Secundarios de Higiene Rural.

4.º El Jefe del Servicio Provincial de Puericultura formará parte como Vocal nato de los Patronatos o Juntas que rijan las Instituciones que acojan mujeres y niños.

5.º El Inspector Provincial de Sanidad pondrá en conocimiento de las Autoridades competentes las deficiencias que en los Servicios maternales e infantiles se observen, proponiendo las mejoras indispensables y el medio de realizarlas.

6.º Los niños que hayan de ingresar en Asilos, Comedores o establecimientos análogos, habrán de ser previamente reconocidos en los Servicios Provinciales de Puericultura, en donde se les formará la ficha correspondiente, social, familiar y sanitaria.

7.º Para el ingreso de los niños en estas Instituciones, se declara obligatoria la vacunación antivariólica en el primer año, la antidiftérica en el segundo y tercer año y la antitífica a partir de los cinco años de edad.

8.º Los miembros de las organizaciones juveniles deberán poseer todos el carnet sanitario escolar, con arreglo a lo que se establezca para los servicios médico-escolares en sus pueblos o ciudades.

9.º De la propaganda y todo género de publicaciones, en relación con maternología, puericultura, higiene social infantil y demografía, se enviarán por las entidades correspondientes dos ejemplares al Servicio Provincial de Puericultura de la Inspección de Sanidad y otros dos a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 11 de marzo de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Burgos. Señores Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de las Plazas de Soberanía, Tetuán, y señores Inspectores de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de marzo de 1939 coordinando los servicios de las Bibliotecas Públicas Municipales.

Con el fin de formar el censo, coordinar el plan y unificar los métodos y servicios de las Bibliotecas públicas, creadas por este Departamento Ministerial, dispongo:

Primero. Se regirán por el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 13 de junio de 1932, sobre creación por el Estado de Bibliotecas Municipales, y pasarán a constituir por sí tales Bibliotecas o a incorporar sus fondos a las fundadas por la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros: a) las Bibliotecas creadas por el Patronato de Misiones Pedagógicas; b) las pertenecientes a los extinguidos Institutos de Segunda Enseñanza; c) las organizadas por el Ministerio de Instrucción Pública en la zona roja, después de julio de 1936, con los nombres de Comarcales, Rurales, Populares y las demás de origen, caracteres y naturaleza análogos.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del citado Decreto de 12 de junio de 1932, los Alcaldes de los Ayuntamientos donde existen estas Bibliotecas, procederán a enviar a los Gobernadores de la Provincia, Presidentes de los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos, de que respectivamente dependan, una memoria breve en que se harán constar los siguientes datos:

1.º Nombre del Ayuntamiento, Provincia a que correspondan, número de escuelas existentes en la localidad, vicisitudes que la Biblioteca ha atravesado durante la guerra, origen de la fundación de la Biblioteca, número de volúmenes de que consta, nombre del Bibliotecario o persona encargada de su custodia, Autoridad que hizo el nombramiento de la Junta y nombre de sus miembros, donde la Junta estuviere en funciones, y a propuesta de diez vecinos, para que de ellos se elija la Junta, si ésta no estuviere constituida, si están o no depurados sus fondos y cualquier otro dato de interés análogo. A esta Memoria deberá acompañar la relación de los autores y títulos de las obras que integran la Biblioteca. Local donde está instalada. Recursos económicos de que dispone para su sostenimiento y cuantas observaciones sean útiles para su más inmediata reapertura al servicio público.

Los Patronatos, a presencia de estas Memorias, tomarán las medidas que estimen pertinentes para la rápida reorganización de sus servicios, a tenor de las disposiciones dictadas al efecto y procederán a remitirlas después a la Jefatura de Archivos de este Departamento Ministerial, acompañadas de la relación detallada de las providencias y medidas adoptadas a los fines que quedan expuestos.

2.º Los Patronatos confeccionarán y elevarán a

la Jefatura de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, con carácter de propuesta, una relación comprensiva de los libros formativos que con más urgencia conviene adquirir con destino a las referidas Bibliotecas y las materias y obras que a su juicio, deberán ser editadas con miras a enriquecer y matizar la función ideológica de las mismas.

3.º Los Municipios que carecieran de Biblioteca y desearan obtener la implantación de este servicio, elevarán a la Jefatura de Archivos, Bibliotecas y Museos, por conducto de los citados Patronatos, los cuales las informarán, las solicitudes y documentación que hace referencia el citado Decreto de 13 de junio de 1932.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden, y V. I. dará las órdenes oportunas para su mejor cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de marzo de 1939.—Año de la Victoria. Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro General de la Propiedad Intelectual.

ORDEN de 6 de marzo de 1939 dictando normas para la celebración de la Fiesta Nacional del Libro Español, el día 23 de abril del año actual.

Ilmo. Sr.: La Fiesta del Libro, instituida por el R. D. de 6 de febrero de 1926, en conmemoración del aniversario de la Muerte del Príncipe de los Ingenios españoles, D. Miguel de Cervantes Saavedra, debe adquirir en la España Nacional, cuidadosa del enaltecimiento de los valores espirituales de la Raza y de la difusión de la Cultura, el máximo relieve anual.

A tales fines y de conformidad con el citado Decreto, dispongo:

Artículo único. En cumplimiento del R. D. de 6 de febrero de 1926, el día 23 de abril del corriente año se celebrará en toda España la Fiesta Nacional del Libro Español, con arreglo a las modalidades siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás Establecimientos de Enseñanza general, organizarán para dicho día sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las Autoridades Académicas en el desarrollo del acto a que se refiere el párrafo anterior, donde, de acuerdo con el artículo segundo de la Orden de 19 de octubre de 1938, se dará lectura a la Memoria de la labor realizada por el Patronato en el año anterior y al programa de la que ha de cumplirse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en conmemoración de la citada Fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º, de mil pesetas, al autor del catálogo comprensivo de las quinientas obras que con más acierto respondan a las necesidades científicas y patrióticas, propias de un primer núcleo de Biblioteca general.

2.º, de quinientas pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito entre los que se publiquen del 10 al 23 de dicho mes, consagrado a enaltecer la misión de las Bibliotecas públicas, y

3.º, de mil pesetas, al autor del mejor trabajo inédito que se presente sobre el tema «Modo de fomentar la difusión y venta del libro español en América».

Las condiciones y plazos del primero y tercero de estos premios se publicarán oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado».

d) Los días 23 al 30 de dicho mes, los Patronatos referidos organizarán, previa autorización de los Ayuntamientos respectivos y de acuerdo con los establecimientos editoriales y librerías de la localidad, la *Semana del Libro*, consistente, como otros años, en la instalación de puestos de venta de libros en lugares céntricos de la vía pública, donde, así como en las librerías, se venderán éstos durante la citada semana, con la rebaja del diez por ciento sobre el precio ordinario.

e) Dichos Patronatos, asistidos por el personal docente, señoritas de las Organizaciones de FET y de las JONS y del servicio de «Lecturas para el soldado», el referido día 23, establecerán en lugares céntricos mesas petitorias, donde se recogerán donativos de obras o en metálico para adquirirlas, con destino al servicio para las fuerzas armadas de tierra y aire.

El servicio de «Lecturas para el soldado» organizará, de acuerdo con las Autoridades sanitarias militares, lecturas en voz alta y conferencias para los soldados hospitalizados, conforme a los mismos fines.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 6 de marzo de 1939.—Año de la Victoria.  
—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 50

El Alcalde de Villanueva de la Torre me participa haber desaparecido de dicha localidad cinco mulas de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

= Señas de los semovientes =

Mula, pelo negro, de 16 años, alzada ocho dedos sobre la marca; otra ídem pelo negro, de 17 años, alzada siete dedos sobre la marca; otra ídem pelo negro, de 8 años, alzada siete dedos sobre la marca; otra ídem pelo castaño obscuro, de 7 años, alzada seis dedos sobre la marca, y otra ídem de pelo pardo, de 10 años, seis dedos de alzada sobre la marca, con un collar al cuello.

### CIRCULAR NÚM. 51

Dispuesto por la Superioridad la prohibición de organizar ni anunciar suscripciones, cuestaciones, rifas o festivales con fines benéficos sin la correspondiente autorización, lo hago público así a fin de evitar que, con los mejores deseos, pueda incurrirse en infracción de lo ordenado.

Se exceptúan de lo anteriormente ordenado las ya

reglamentadas, tales como la cuestación quincenal de «Auxilio Social» y la de la «Ficha Azul».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 21 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

**José M.ª Sentís.**

## Inspección Provincial Veterinaria de Guadalajara

### CIRCULAR

*De gran interés para los señores Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios de esta provincia*

Para dar cumplimiento a la Orden Circular de la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería de 18 de Mayo de 1938, se encarece a los señores Alcaldes e Inspectores Municipales Veterinarios, que con la máxima urgencia procedan a reorganizar las Juntas Municipales de Fomento Pecuario, cuya función, siempre importante, tiene un interés primordial en las actuales circunstancias.

Dichas Juntas se constituirán en la siguiente forma: Presidente, el Sr. Alcalde; Secretario, el Inspector Municipal Veterinario; Vocales natos, un Maestro Nacional, un Médico titular y un Perito Agrícola; Vocales electivos, tres ganaderos y un agricultor, que deben ser elegidos entre socios de Entidades Ganaderas y Agrícolas que tengan prestigio y cultura ganadera y agrícola.

Inmediatamente de que sean reorganizadas se dará cuenta a esta Inspección Provincial Veterinaria, acompañando una copia del acta de constitución.

Guadalajara 21 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector Provincial Delegado.

## Caja Rural Regional de Ambrona.-Soria

### ANUNCIO

Esta Caja Rural, con 36 años de existencia, y que tiene socios en TREINTA pueblos de la provincia de Guadalajara, ofrece crédito a los pueblos de esa provincia, en especial a los recientemente liberados, para ayudar a los labradores a realizar las reparaciones en la agricultura y ganadería. Concederá para ello préstamos con garantía personal, prefiriendo los préstamos colectivos a varios vecinos de un mismo pueblo, y con interés y condiciones ventajosas para los prestatarios. Para solicitar préstamos, dirigirse al Gerente D. Juan López Alonso, Cura párroco de Yelo (Soria).

4-2

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL